

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT Z-59-2023, RUC 1720026089-9, del Primer Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se acogió la demanda incidental de declaración de responsabilidad solidaria de la cónyuge del alimentante, respecto de la obligación alimenticia vigente y adeudada a esa fecha.

Se alzó la demandada incidental, y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, confirmó la decisión impugnada.

En contra de este último pronunciamiento, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo invalide y se dicte sentencia de reemplazo que revoque el pronunciamiento de primer grado y rechace la demanda incidental.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio se funda en la infracción del artículo 18 de la Ley N° 14.908, en relación con el artículo 1511 del Código Civil; y de los artículos 8° y 55 de la Ley N° 19.968, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución de la República.

Sostiene que la primera norma invocada regula dos hipótesis distintas, al establecer, primero, una solidaridad de orden legal contra el tercero ajeno a la obligación, que sin tener derecho a ello, dificultare o imposibilitare el fiel cumplimiento de la obligación de alimentos; y, luego, una sanción punitiva para quien ocultare el paradero del demandado para efectos de notificación de la demanda y/o del cumplimiento de los apremios decretados; agrega que la sentencia impugnada confunde ambas conductas, asimilando la tipicidad penal a la sanción civil, además de declarar la solidaridad sin haber sometido la solicitud a las reglas de un procedimiento declarativo, cuya necesidad se desprende de lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Civil y se ratifica por el artículo 55 de la Ley N° 19.968 que prescribe que el procedimiento ordinario debe aplicarse a todas las materias que no tengan regulados una tramitación distinta, como ocurre con la declaración de responsabilidad solidaria.

Afirma que la interpretación efectuada en el caso, carece de fundamento jurídico y afecta el derecho al debido proceso de la demandada incidental, al

declarar su responsabilidad sin haber tenido acceso a defenderse o a un juicio justo, y que la sentencia, en contrario a los efectos propios de las pronunciadas en juicios de alimentos que producen cosa juzgada formal o provisional, produce cosa juzgada material, sin que su parte posea alguna acción para pedir rebajas o modificaciones en el pago de los alimentos, por lo que siempre dependerá del derecho de un tercero, lo que limita gravemente su patrimonio.

Por último, niega haber realizado acto alguno para impedir el pago de la pensión de alimentos, en los términos que expresa el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 14.908; sin perjuicio de reiterar que se trata de una declaración que requiere ser planteada mediante una acción principal y no en forma incidental.

Solicita se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que revoque el pronunciamiento de primer grado y rechace la demanda incidental de declaración de responsabilidad solidaria.

Segundo: Que la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- La demandada incidental, SOLEDAD, y el alimentante de autos, ROMÁN, contrajeron matrimonio el 3 de septiembre de 2010.

2.- ROMÁN se encuentra actualmente obligado a pagar a su hijo BERNARDO, los alimentos que fueron originalmente regulados en causa RIT M 664-2010, seguida ante el Juzgado de Familia de San Antonio, y luego incrementados en mérito de la sentencia dictada con fecha 18 de marzo de 2016, en causa RIT C 805-2015, seguida ante ese mismo tribunal, que acogió la demanda de aumento de alimentos y los elevó al equivalente al 2,4% de un ingreso mínimo mensual remuneracional.

3.- La madre del alimentario ha intentado obtener el cumplimiento de la obligación alimenticia, lo que motivó que ante el Juzgado de Familia de San Antonio, se iniciara la causa RIT Z 28-17, que tras el cambio de domicilio del alimentario y su madre, que determinó la incompetencia de dicho tribunal, fue archivada y reemplazada por la causa RIT Z-59-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago.

4.- En contexto del proceso de cumplimiento de la obligación alimenticia se efectuaron numerosas liquidaciones de deuda y despacharon sucesivos apremios, destacándose los siguientes hitos:

a.- Resolución de 18 de julio de 2022, dictada en causa RIT Z 28-2017 del Juzgado de Familia de San Antonio, que ordena notificar al alimentante de las

diversas actuaciones en la causa y su consecuente informe de Carabineros de Chile, de 25 de julio de 2022, tramitado mediante exhorto RIT E 515-2022, que, en lo pertinente, indica: “En Puerto Varas, siendo las 12.34, del día 25-07-22, me constituí en DIRECCION000, para notificar a ROMÁN. Observaciones: Se entrevistó a SOLEDAD, Rut NUM000, quien indica que el interviniente se fue del domicilio hace aproximadamente 10 meses a la fecha, desconoce paradero actual.”

b.- Resolución de 14 de julio de 2022, dictada en causa RIT Z 28-2017 del Juzgado de Familia de San Antonio, que despacha orden de arresto por el término de 15 días y suspensión de licencia de conducir del alimentante, tramitada mediante exhorto E 509-2022, en que se incorporó informe de la Policía de Investigaciones de Chile, de 28 de julio de 2022, que señala: “...Con fecha 28 de julio de 2022, a las 12.45 horas, aproximadamente, el Comisario Raúl Fernández Hernández, en compañía de la Comisaria Verónica Soto Dodman, concurrió hasta un segundo domicilio, ubicado en DIRECCION000, registrado en el sistema comercial Equifax, donde se estableció que el requerido mantiene una sociedad comercial llamada Klomm Constructora, donde fue entrevistada la cónyuge, SOLEDAD, quien indicó lo siguiente: Carabineros vinieron hace como nueve meses y le dije lo mismo, nos separamos, no tengo información de su domicilio, nos separamos de mala forma, no tenemos comunicación”.

c.- Resolución de 11 de octubre de 2022, dictada en causa RIT Z 28- 2017 del Juzgado de Familia de San Antonio, que despacha orden de arresto por el término de 15 días, ordenada cumplir mediante exhorto E 767-2022, en que Carabineros de Chile informó el 2 de noviembre de 2022, que: “En Puerto Varas, siendo las 16.36, del día 02-11-22, me constituí en DIRECCION000, para proceder al arresto de ROMÁN, run NUM001. Observaciones: Se entrevista a SOLEDAD, Rut NUM000 quien indica que el interviniente no vive en el domicilio”.

d.- Resolución de 4 de noviembre de 2022, dictada en causa RIT Z 28-2017 del Juzgado de Familia de San Antonio, que despacha orden de búsqueda y arresto por el término de 15 días, ordenado cumplir mediante exhorto E 848-2022, informando Policía de Investigaciones de Chile, el 17 de noviembre de 2022: “Diligencias. Se informa a ese Tribunal que el día de hoy, el personal aprehensor se trasladó al domicilio consignado en decreto, DIRECCION000, en virtud a la presente orden de arresto existente en su contra, Rit E-848-2022, de 9 de noviembre de 2022, donde vecinos indicaron haberlo visto transitar hace instantes

a bordo de su automóvil color blanco, en dirección a su domicilio, vehículo el cual fue visualizado al interior del inmueble, dando cuenta de la presencia del requerido ROMÁN al interior del hogar, donde inicialmente su esposa SOLEDAD, negó su presencia, por lo que al serle informada de las facultades del decreto y atendido lo informado por vecinos, accedió al ingreso de los detectives para su registro, acto en el que en el segundo nivel del domicilio, se presentó voluntariamente el demandado, cuya identidad una vez corroborada a través de su cédula de identidad, se procedió a su arresto”.

Sobre la base de esos antecedentes, se concluyó que la demandada incidental dificultó e imposibilitó a lo largo del tiempo, el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia a la que se encontraba obligado el alimentante, y que colaboró con el ocultamiento de su paradero para impedir su notificación y el cumplimiento de las medidas de apremio decretadas, lo que no sólo constituye una infracción civil sino que también penal, por lo que acogió parcialmente la incidencia, de manera que si bien rechazó la solicitud de aplicación de medidas de apremio respecto de SOLEDAD, declaró su responsabilidad solidaria respecto de la obligación alimenticia vigente y adeudada, y dispuso remitir los antecedentes al Ministerio Público para que, si lo estima a bien, inicie la investigación penal tendiente a establecer su responsabilidad en el ilícito penal consagrado en el artículo 18 de la Ley N° 14.908.

Tercero: Que la norma que instaura la responsabilidad que se discute en el caso, es el artículo 18 de la Ley N° 14.908, que tras la modificación efectuada por la Ley N° 20.152, señala: “Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días”.

De la transcripción precedente se desprende que efectivamente la disposición regula dos situaciones distintas, a partir de las cuales establece un ilícito civil y uno penal. En su primera parte, sanciona con la declaración de responsabilidad solidaria en el pago de la deuda -en este caso fijada por sentencia ejecutoriada- a quienes “dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno

cumplimiento de dicha obligación”; y, en la segunda, impone pena de reclusión nocturna hasta por quince días, al “tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley”.

En cuanto al alcance de ambas hipótesis es posible afirmar que la primera comprende un ámbito mucho más amplio que la segunda, pues se refiere a quienes dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, lo que no sólo importa obstaculizar, entorpecer u obstruir el acto del pago en los términos ordenados en la respectiva sentencia, esto es, en el monto y fecha previsto para cada cuota, como parece sostenerlo la recurrente, sino que se extiende a cualquier acto que impida el fiel y oportuno cumplimiento de la prestación debida, aún en forma extemporánea y/o forzada, por lo que la conducta descrita en la primera parte de la norma incluye también aquellas más específicas que describe su segunda parte, pues una y otra producen el mismo efecto, evitar que el alimentario perciba las sumas a las que se encuentra obligado el alimentante. Así, la norma contempla una falta genérica cuando la pensión alimenticia se encuentra fijada respecto del alimentante, cuya consecuencia es la solidaridad en el pago de aquella deuda que el tercero ayudó a eludir, y una más precisa, que tipifica penalmente la conducta descrita, cual es, ocultar el paradero de alimentante para impedir su notificación o el cumplimiento de medidas de apremio, lo cual supone no sólo no satisfacer una carga que pesa sobre el deudor, sino burlar el actuar del tribunal y de los organismos y autoridades que colaboran en la ejecución de los apremios, frente a la cual se prevé la aplicación de una pena privativa de libertad.

Resultando indiscutible, en el caso, a partir de los hechos asentados por la judicatura, que la cónyuge alimentante ejecutó conductas destinadas a entorpecer o impedir la ubicación del alimentante, colaborando activamente a que pudiera lograr su propósito de eludir la obligación alimenticia, tanto en lo concerniente a las cuotas devengadas mes a mes como al monto acumulado de períodos anteriores, haciendo infructuosos los constantes esfuerzos de la madre del alimentario y del tribunal para obtener la satisfacción de la deuda que, de acuerdo a la última liquidación practicada en la causa, con fecha 31 de mayo de 2025, asciende al equivalente a 567,15047 Unidades Tributarias Mensuales, lo que a esa fecha correspondía a \$38.933.745.

Cuarto: Que establecido que la sentencia impugnada interpretó correctamente el aspecto sustantivo de la norma que consagra la solidaridad legal hecha valer respecto de la cónyuge del alimentante, resta por analizar el procedimiento que debía seguirse para ello, esto es, si dicha decisión pudo ser adoptada por la vía incidental o requería de una demanda declarativa tramitada en forma separada de la actual causa de cumplimiento de alimentos. Para sostener esta última tesis la recurrente invoca tres normas, el inciso final del artículo 1511 del Código Civil, que dispone que la solidaridad, cuando no la establece la ley, debe ser expresamente declarada; y los artículos 8° y 55 de la Ley N° 19.968, el primero de los cuales establece la competencia de los tribunales de familia y, el segundo, regula el procedimiento ordinario, que será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto.

Sin embargo, lo cierto es que el citado artículo 1511 del Código Civil no resulta aplicable al caso de la especie, por cuanto se trata precisamente de un caso de solidaridad legal y el citado precepto se limita a regular las fuentes de la solidaridad, que puede originarse en la convención, el testamento o la ley, precisando que si no la establece la ley debe ser expresamente declarada por un tribunal, pero nada indica en cuanto al procedimiento en que ello deberá ocurrir; en tanto que la norma contenida en el artículo 55 de la Ley N° 19.968, debe ser entendida en oposición a los procedimientos especiales que regulan los artículos 68 y siguientes de ese cuerpo legal, que incluye los referidos a aplicación de medidas de protección, violencia intrafamiliar, actos judiciales no contenciosos y procedimiento contravencional, nada de lo cual resuelve la discusión acerca de si un determinado asunto puede ser conocido y resuelto por la vía incidental o si requiere de una demanda nueva e independiente.

Esta interrogante puede ser contestada a partir del análisis de la propia Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyos diez primeros artículos regulan los juicios de alimentos, en sus aspectos tales como tribunal competente, requisitos de la demanda, alimentos provisorios, medidas precautorias, entre otros, hasta llegar a la sentencia, y a los montos máximos y modalidades de pago que se pueden decretar; luego, el artículo 11 establece el mérito ejecutivo de las resoluciones que fijen una pensión alimenticia o aprueben transacciones, además de señalar a qué tribunal corresponderá conocer de la ejecución, procedimiento al que se refieren los artículos siguientes,

incluyendo los apremios que pueden ser ordenados para obtener el cumplimiento de la obligación y los intereses que devengarán los alimentos adeudados, siendo ese el contexto en que se inserta la regla sobre solidaridad legal que consagra el citado artículo 18, como una herramienta concreta destinada a obtener el cumplimiento de una obligación alimenticia impaga.

En esta materia cabe recordar que la obligación legal de alimentos tiene por finalidad satisfacer necesidades fundamentales de una persona por lo que se ha entendido que es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los derechos de la personalidad, el derecho a la vida, en razón de lo cual se permite incluso decretar apremio, aspecto que, entre otros, pone de manifiesto que estamos en presencia de una institución de orden público que se diferencia de las obligaciones civiles ordinarias. (Sentencia Corte Suprema Rol N° 13.905-2019, de 29 de mayo de 2020).

En el ámbito descrito, el tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 19.968, dio a la solicitud de la alimentaria la tramitación incidental pertinente, respetando los principios que la regla consagra, pues dio traslado a la parte recurrente y citó a una audiencia especial para recibir prueba y resolver el asunto, sin que sea exigencia legal iniciar un nuevo juicio declarativo, por cuanto la obligación alimenticia se encuentra determinada y el artículo 18 de la Ley N° 14.908, de verificarse los presupuestos que prevé, únicamente dispone que el tercero es responsable solidario de su pago.

Quinto: Que, por último, debe desestimarse la infracción a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, dado que la tramitación dada a la petición de la parte alimentaria no sólo se ajusta al espíritu de la ley que regula dicha obligación y que, atendido su carácter y las necesidades que está llamada a satisfacer, requiere de procedimientos rápidos y expeditos, sino que también respeta el derecho de la demandada incidental a un procedimiento racional y justo.

En efecto, según consta del expediente electrónico que contiene el detalle de las actuaciones verificadas en la causa RIT Z 59-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, la demanda incidental fue interpuesta, por primera vez, con fecha 18 de enero de 2023, y el tribunal inicialmente no le dio curso, se le reiteró con fechas 2 de marzo y 11 de agosto del mismo año, con similar resultado, hasta que previa interposición de un recurso de reposición, por resolución de 14 de septiembre de 2023, se confirió traslado al alimentante y a la

demandada incidental, quien lo evacuó con fecha 25 de septiembre del mismo año, oportunidad en que planteó alegaciones de forma y de fondo, desarrollando los motivos por los que resultaba improcedente la pretensión de la contraria. A continuación, por resolución de 17 de noviembre de 2023, el tribunal citó a las partes a una audiencia especial de cumplimiento, que fue reprogramada en dos oportunidades, la última vez, por resolución de 4 de enero de 2024, en la que se advirtió a las partes que debían asistir con sus abogados y acompañar previamente una minuta de los medios de prueba de que pretendían valerse; audiencia que, finalmente, se desarrolló el 16 de febrero de 2024, con asistencia de la parte del alimentario, así como del alimentante y de la demandada incidental, pronunciando el tribunal la sentencia que, tras rechazar la solicitud de aplicación de medidas de apremio respecto de SOLEDAD, precisamente por no existir una declaración previa de solidaridad, declaró precisamente tal responsabilidad solidaria respecto de la obligación alimenticia vigente y adeudada, y dispuso remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación penal tendiente a establecer su responsabilidad en el ilícito penal consagrado en el artículo 18 de la Ley N° 14.908, si lo estima pertinente.

Lo anterior permite descartar la existencia de vicios que supongan alguna perturbación del derecho de la demandada incidental a ser parte de un proceso legalmente tramitado, pues tuvo la posibilidad de acceder a defensa letrada, de formular defensas de forma y de fondo, de aportar los antecedentes que resultaren pertinentes para acreditarlas y de recurrir contra la decisión que no comparte.

Sexto: Que de los razonamientos precedentes se colige que la sentencia impugnada no incurrió en ninguno de los yerros denunciados y que la decisión es producto de la correcta aplicación de las normas sustantivas atinentes a la materia de que se trata, conforme a los hechos asentados, por lo que el recurso deducido por la parte demandada incidental debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Tribunales de Familia, en relación con los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González Troncoso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.058-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señor Juan Carlos Ferrada B., y señora Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.